

Visto el estado procesal del expediente número **RR-362/2020**, relativo al recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\*, en lo sucesivo el recurrente en contra del **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES.

**I.** Con fecha once de agosto del dos mil veinte, el hoy recurrente presentó ante el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, un escrito que a la letra dice:

*“El que suscribe C. \*\*\*\*\*, por mi derecho, ciudadano en pleno ejercicio de mis derechos civiles y políticos, señalando como domicilio convencional para recibir notificaciones y acuerdos el despacho ubicado en... y autorizo para que en mi nombre y representación reciban indistintamente notificaciones y acuerdos a los C.C. Abogados \*\*\*\*\*, con cedula profesional \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* , ante usted comparezco y expongo:*

*QUE, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 1, 8, 20 inciso A fracción V, e inciso C fracción II, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 108, 109 fracciones II, IX, XIV, y XXIX del Código Nacional de Procedimientos Penales y relativos aplicables de la ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Puebla, por este conducto le solicito **COPIA CERTIFICADA DE TODAS Y CADA UNA DE LAS RECOMENDACIONES REALIZADAS EN LAS VISITAS PRACTICADAS A LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA GABRIELA DURAN GASPAS EN SU CARÁCTER DE JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHOLULA, PUEBLA.***

*Lo anterior obedece a que los exhibiré como dato de prueba dentro de la Carpeta de Investigación CDI130/2020/FECC/UI/A de la AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN ADSCRITA A LA CUARTA MESA INVESTIGADORA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE PUEBLA, iniciada en contra dicha funcionaria (Jueza Primero de lo Civil del*

***Distrito Judicial de Cholula, Puebla) por delitos cometidos en la Administración de Justicia y otros en agravio del suscrito...”.***

**II.** El día veintitrés de septiembre del año pasado, el Magistrado y consejero de la Comisión de Vigilancia y Visitaduría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, respondió la petición antes transcrita de la siguiente manera:

***“...PRIMERO. - Se le hace saber a \*\*\*\*\* , que no ha lugar a acordar dicha solicitud de conformidad, en razón de lo siguiente:***

***Las visitas de supervisión ordinarias tienen por objeto verificar el funcionamiento de los juzgados y demás dependencias relacionadas con la administración de justicia del estado, sobre el desempeño de los servidores judiciales adscritos a ellos y sobre las condiciones de trabajo, todo según el artículo 11 del Reglamento para la práctica de visitas a los Tribunales del Estado.***

***Las visitas indicadas, se redactan en un acta circunstanciada que, como en el caso, contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables.***

***El dispositivo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es del siguiente tenor: ...***

***Además, el dispositivo 137 del mismo ordenamiento establece: ...***

***Entonces, al contener información de carácter confidencial, esta Comisión se encuentra impedida para hacerlos públicos, salvo que medie consentimiento expreso, por escrito, del titular de la información, o que alguna disposición o autoridad competente así lo determine.***

***Lo que en el caso no acontece.***

***Sin embargo, se le hace saber al peticionario que la legislación en comento establece los lineamientos a seguir para obtener la versión pública de las constancias que solicita, por tanto, se dejan expeditos sus derechos para que solicite las copias certificadas conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.***

**SEGUNDO.** - *Finalmente, se ordena notificar el contenido del presente proveído a \*\*\*\*\* en el domicilio que señala en su escrito de cuenta, autorizando a los profesionistas que cita para los fines que precisa”.*

**III.** Con fecha seis de octubre de año que transcurrió, el peticionario de la información presentó ante el Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, un recurso de revisión.

**IV.** Por auto de fecha siete de octubre de dos mil veinte, la entonces Comisionada Presidenta, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, el cual fue asignado con el número de expediente **RR-362/2020**, mismo que fue turnado a su Ponencia para su trámite respectivo.

**V.** En proveído de quince de octubre de dos mil veinte, se admitió el presente recurso de revisión; en consecuencia, se puso a disposición de las partes el medio de defensa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado con las constancias que acreditara sus aseveraciones, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes, con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondría una medida de apremio; asimismo, se hizo del conocimiento al recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, indicándole la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y ofreciendo pruebas.

**VI.** El día tres de noviembre del año pasado, se acordó en el sentido que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado rindió su informe justificado y anunció probanzas; asimismo, señaló que envió al recurrente alcance de su respuesta inicial, por lo que, se ordenó dar vista a esta última para que, dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara lo que su derecho e interés conviniera respecto al informe justificado, pruebas y la ampliación de la contestación inicial que le proporcionó el sujeto obligado, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdidos sus derechos de alegar algo en contrario.

**VII.** En acuerdo de cuatro de diciembre del año que transcurrió, se hizo constar que el reclamante no realizó manifestación en contrario respecto al informe justificado, pruebas y la ampliación de la contestación inicial que le proporcionó el sujeto obligado, por lo que, se le tuvo por perdidos sus derechos para hacerlo.

Finalmente, se requirió a la autoridad responsable para que, dentro del término tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado remitiera a este Órgano Garante las copias certificadas que le entregó a la autorizada del reclamante, con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondría una medida de apremio establecida en la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla.

**VIII.** Por auto de diecisiete de diciembre de dos mil veinte, se tuvo al sujeto obligado dando cumplimiento a lo ordenado en autos, por lo que, se continuo con el trámite del recurso de revisión; en consecuencia, se admitieron las probanzas ofrecidas por las partes mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

De igual forma, se puntualizó que no serían publicados los datos personales del inconforme, en virtud de que, esta no manifestó nada respecto a la vista otorgada en el auto admisorio; asimismo, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

Finalmente, se ordenó ampliar por una sola ocasión el termino de veinte días hábiles más para resolver el presente asunto, en virtud de que, se necesitaba un análisis minucioso del mismo.

**IX.** El diecinueve de enero de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.

## CONSIDERANDO

**Primero.** El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracciones I, III y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente alegó como actos reclamados la negativa del sujeto obligado de proporcionarle la información requerida de manera parcial o total, la clasificación de la información y la falta de fundamentación y motivación en la contestación.

**Tercero.** El recurso de revisión interpuesto, cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Por lo que se refiere a los requisitos del numeral 171 de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentran cumplidos en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

Ahora bien, conforme a la técnica reconocida para la elaboración de las resoluciones y por ser una cuestión de orden público, es menester analizar primero las causales de sobreseimiento que hayan hecho valer las partes o se detecten actualizadas de oficio; respecto de los actos de los que se ha evidenciado su certeza, como lo prevé el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Bajo este orden de ideas, en el presente asunto se observa que la Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado, al rendir su informe justificado señaló que: *“Enseguida, con fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, mediante oficio UTPJ/1461/2020, fueron entregadas copias certificadas del acta de fecha once de enero de dos mil diecinueve, en su parte conducente a observaciones o recomendaciones, la cual consta de cinco fojas útiles; así como la diversa acta de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, en su parte conducente a observaciones o recomendaciones, la cual consta de cuatro fojas útiles, a la C. \*\*\*\*\* , quien se encuentra autorizada en el escrito inicial del C. \*\*\*\*\* , para recibir todo tipo de notificaciones.*

*De este modo, se advierte claramente que este Sujeto Obligado realizó las acciones necesarias para proporcionar al ahora recurrente la información solicitada en su escrito inicial, entregando conforme a Derecho, las copias certificadas requeridas previo pago de*

***los costos de reproducción, modificando de tal manera el acto impugnado que dio origen al presente recurso de revisión, motivo por el cual, resulta procedente solicitar a este Órgano Garante, SOBRESEA el recurso de revisión al rubro citado, en virtud de que se actualiza lo establecido en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere...***

***Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 181 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla, solicito se sobresea el presente recurso...”.***

En consecuencia, se estudiará si con la ampliación de respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado a la agraviada, actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el numeral 183 fracción III del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, que a la letra dice:

***“ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:***

***III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”.***

En esta tesitura, es importante establecer en primer lugar, que el derecho de acceso a la información se encuentra estipulado en el artículo 6 en el inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala lo siguiente:

***Artículo 6.- “...A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional,***

***en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información... III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”***

El precepto legal constitucional citado, indica que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin que acredite un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado, en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requieran dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a los ciudadanos de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regulan este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de la gente.

Asimismo, este derecho está consagrado en el artículo 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señala lo siguiente:

***“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. ...”.***



Por otra parte, resultan aplicables los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX y 152, párrafo primero, 156 fracciones III y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen:

***“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”***

***“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por: ... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos ...”.***

***“Artículo 152.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. ...”.***

***“Artículo 156.- Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:***

***III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que cubran los costos de reproducción;***

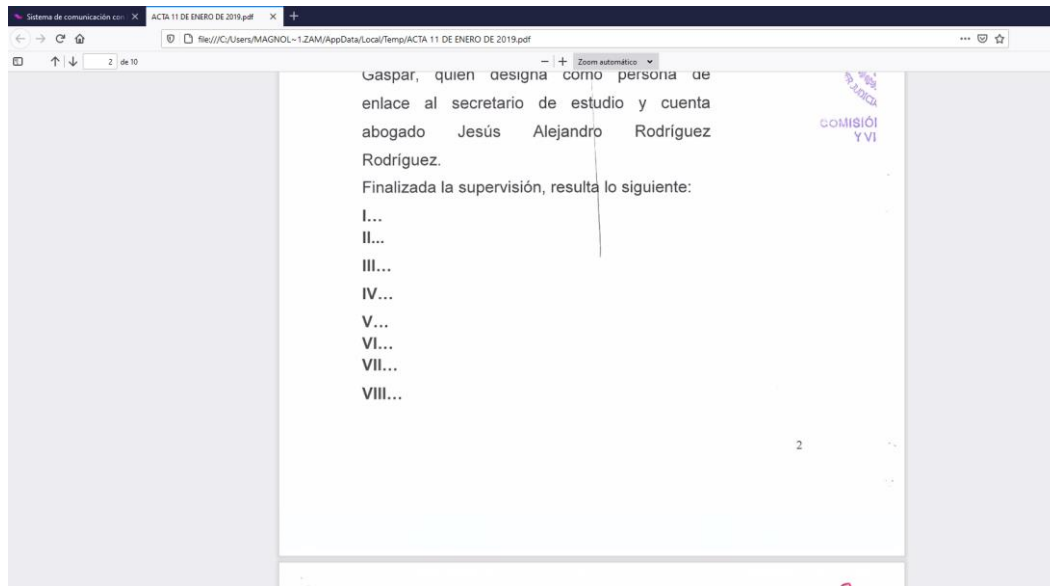
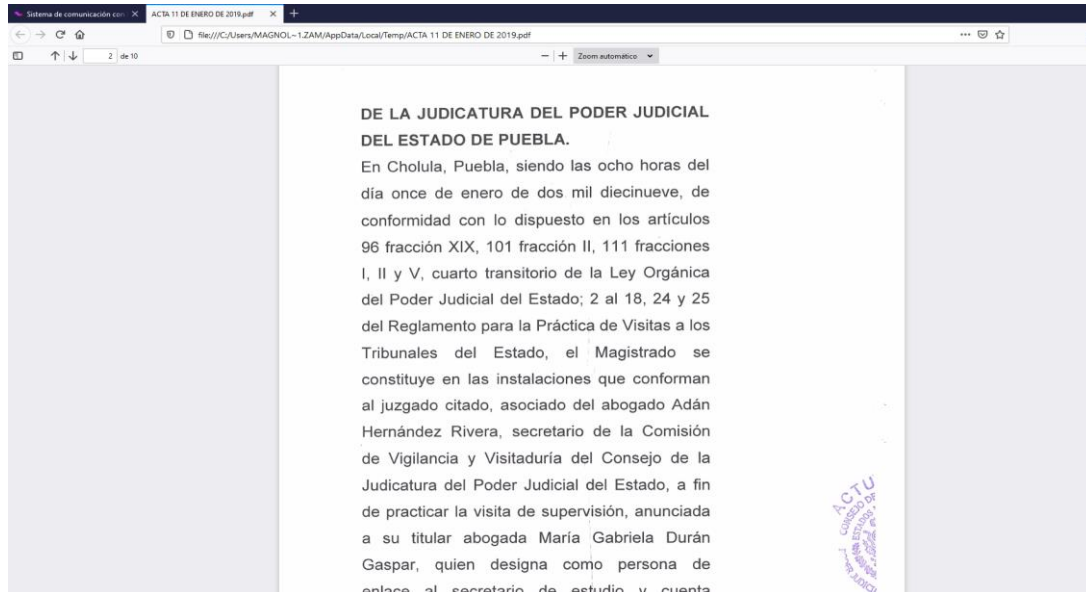
***IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello...”.***

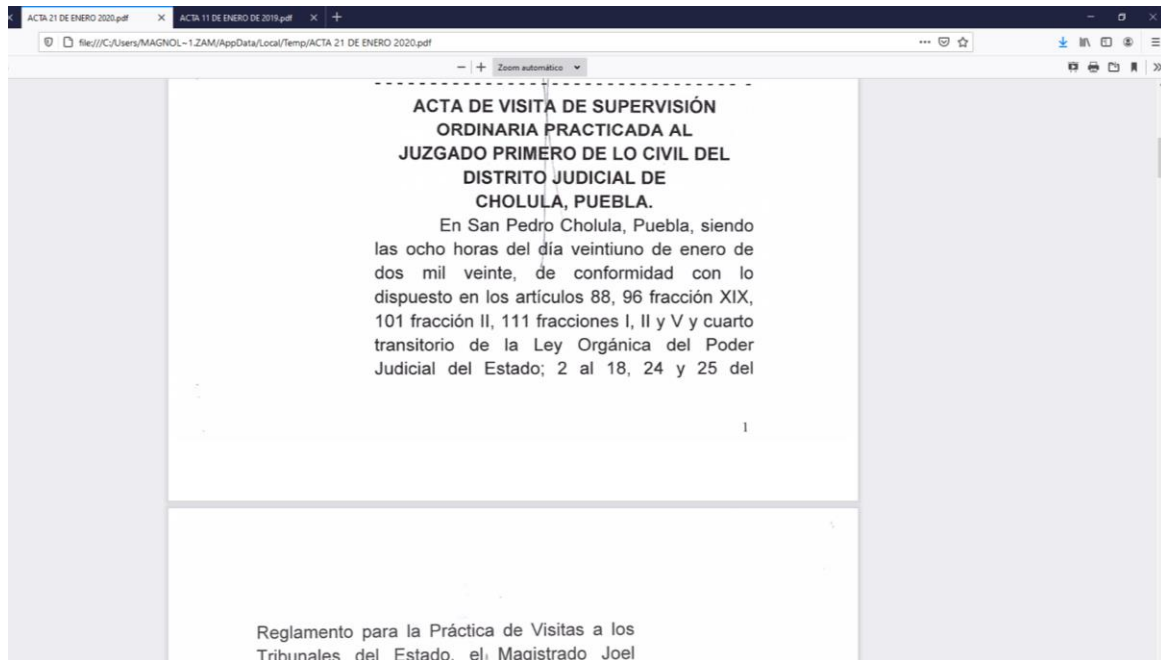
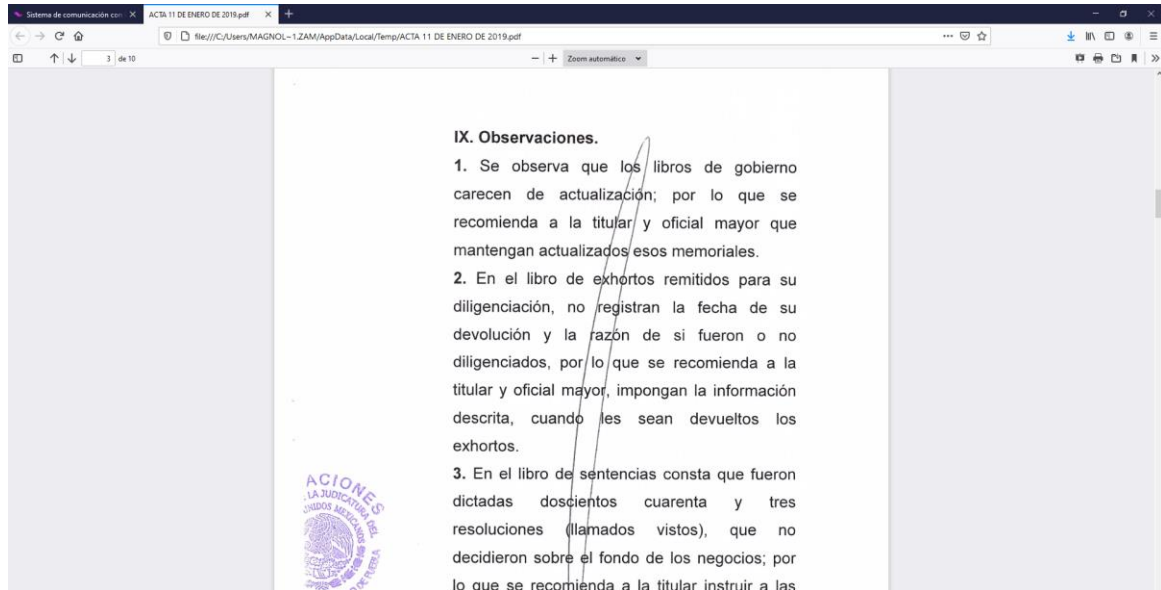
Derivado de lo dispuesto por las disposiciones antes señaladas, se advierte que el acceder a la información que obra en poder del sujeto obligado, constituyendo un deber correlativo a la autoridad de dar respuesta a los solicitantes a la información requerida, dentro del término que la Ley de la Materia establece para tal efecto, observando en todo momento los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, en virtud de que es un derecho fundamental regulado en el numeral 6 de nuestra Carta Magna.

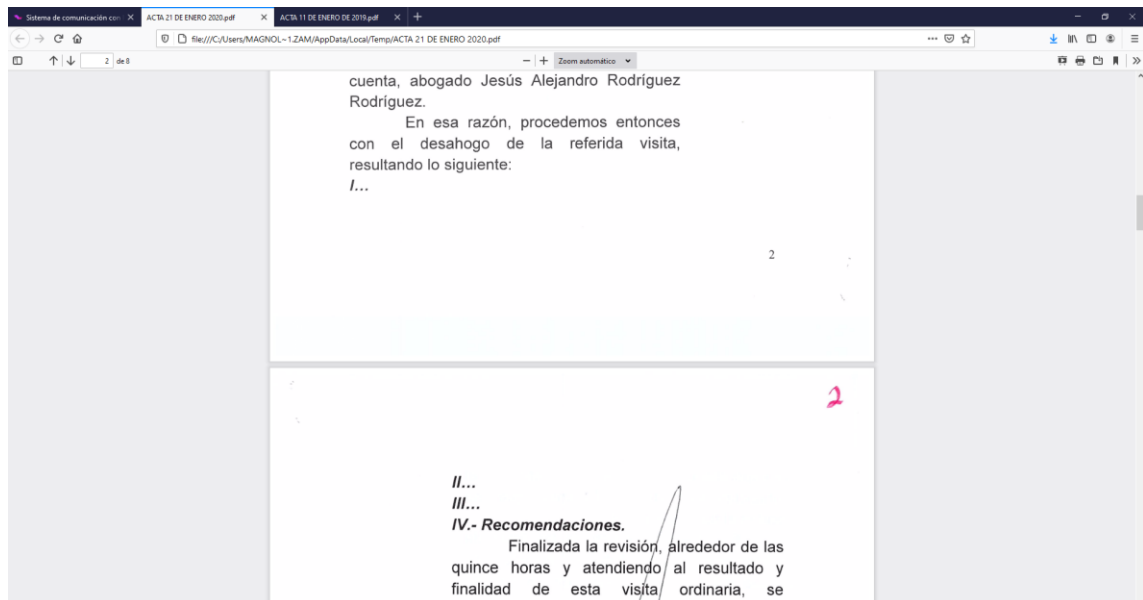
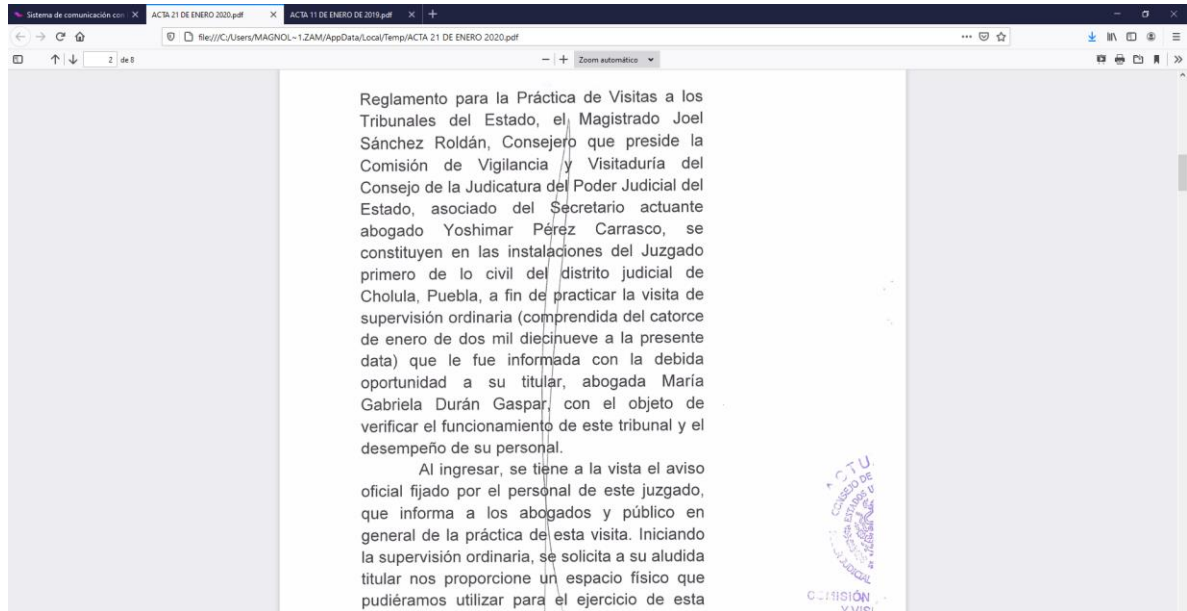
Ahora bien, en medio de impugnación en estudio, se observa que el reclamante alegó como actos reclamados la negativa del sujeto obligado de otorgarle la información total o parcial, la clasificación de la información y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta, sin embargo, en el trámite del recurso de revisión, se observa que la autoridad responsable el día veintiséis de octubre de dos mil veinte, previo pago de costo de reproducción le entregó a la ciudadana \*\*\*\*\* , copias certificadas del acta de fecha once de enero de dos mil diecinueve, en su parte conducente a observaciones o recomendaciones que consta en cinco fojas útiles y el acta de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte en lo conducente a observaciones o recomendaciones que consta en cuatro hojas (foja 92).

De lo anterior, se dio vista al recurrente para que, dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara lo que su derecho e interés conviniera respecto al informe justificado, pruebas y alcance de respuesta que le proporcionó el sujeto obligado, sin que esta haya expresado algo en contrario, por lo que, por auto de **diecisiete de diciembre del presente año** se le dio por perdidos sus derechos para alegar algo al respecto.

En consecuencia, si el sujeto obligado en ampliación de respuesta inicial le entregó a la ciudadana \*\*\*\*\* , autorizada por el recurrente para recibir notificaciones y acuerdos, las copias certificadas del acta de fecha once de enero de dos mil diecinueve, en su parte conducente a observaciones o recomendaciones que consta en cinco fojas útiles y el acta de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte en lo conducente a observaciones o recomendaciones que consta en cuatro hojas, las cuales se observan lo siguiente:







Por lo que, la causal de sobreseimiento que hizo valer el sujeto obligado se encuentra fundada, en virtud de que, en autos quedó acreditado que entregó en copias certificadas al recurrente la información solicitada de todas y cada una de las recomendaciones realizadas en las visitas practicadas a la Ciudadana Licenciada María Gabriela Duran Gaspar en su carácter de Juez Primero de lo

Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla y al no existir prueba contario; este Órgano Garante con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **SOBRESEER** el presente asunto, al haber quedado sin materia el mismo.

## PUNTO RESOLUTIVO.

**Único.** - Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio que señalo para ello y por Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veinte de enero de dos mil veintiuno, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla y de conformidad con el acuerdo delegatorio de fecha quince de enero de dos mil veintiuno, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.**  
**COMISIONADO PRESIDENTE.**

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ.**  
**COMISIONADA.**

**HÉCTOR BERRA PILONI.**  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

La presente hoja forma parte integrante de la resolución dictada en el expediente número **RR-362/2020** por Unanimidad de votos de comisionados presentes en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veinte de enero de dos mil veintiuno.

PD2/LMCR/362/2020//Mag/SENT DEF.